

Para los efectos de la confección del Recuadro N° 1 "RENTAS DE 2^a CATEGORIA", contenido en el reverso del Formulario N° 22, dichos ingresos en la columna "RENTA ACTUALIZADA" del citado recuadro, deben incluirse rebajados en la presunción de asignación de zona que se comenta.

- (4) En los mismos términos indicados en los números anteriores, deberán proceder los contribuyentes del artículo 42 N° 2 que residan en el territorio de la XII Región de Magallanes y Artártica Chilena que delimita la Ley N° 18.392/85 y en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra de Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a que se refiere la Ley N° 19.149/92, ya que los textos legales antes mencionados, a los citados contribuyentes les otorgan el mismo beneficio que contiene el artículo 13 del D.L. N° 889/75 señalado anteriormente.
- (5) El beneficio en comentario no alcanza a las rentas obtenidas por los Directores o Consejeros de sociedades anónimas y por los socios de sociedades de profesionales.

(Mayores instrucciones en Circulares del SII N°s. 10, 22, 83 y 93, de 1976; 48, de 1985 y 36, de 1992, publicadas en los Boletines de los meses de Marzo, Agosto y Septiembre de 1976 y Diciembre de 1985 y Agosto de 1992, respectivamente).

LINEA 7.- RENTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS (ART. 20 N° 2), RETIROS DE ELD (ART. 42 TER) Y GANANCIAS DE CAPITAL (ART. 17 N° 8), ETC.

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes no obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad, las rentas e ingresos provenientes de capitales mobiliarios y del Art. 17, N° 8, de la Ley de la Renta.

(A) Contribuyentes que declaran en esta línea

Los contribuyentes que quedan sujetos a las disposiciones de esta línea, son los NO obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad las rentas e ingresos antes mencionadas, entre los cuales se encuentran los siguientes, clasificados según la disposición legal señalada en cada caso:

- (1) Contribuyentes del Art. 20 N° 1 que declaran a base de renta presunta;
- (2) Rentistas del Art. 20 N° 2;
- (3) Pequeños mineros artesanales del Art. 22 N° 1;
- (4) Pequeños comerciantes del Art. 22 N° 2 que desarrollean actividades en la vía pública;
- (5) Suplementeros del Art. 22 N° 3;
- (6) Propietarios de un taller artesanal u obrero del Art. 22 N° 4;
- (7) Pescadores Artesanales del Art. 22 N° 5;
- (8) Mineros de mediana importancia del Art. 34 N° 1, que declaran a base de renta presunta;
- (9) Contribuyentes del Art. 34 bis N°s. 2 y 3 que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaran a base de una presunción de renta; y
- (10) Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el Art. 42 N°s. 1 y 2.

(B) Contribuyentes que no declaran en esta línea

- (1) Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho o comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaran en la Primera Categoría sus rentas efectivas a base de contabilidad completa, ya sea, acogidas al Art. 14 bis ó al Art. 14 Letra A), y la inversión realizada figure formando parte del patrimonio comercial de la empresa mediante su contabilidad, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, no utilizarán esta línea para declarar el monto de las rentas a que ella se refiere, sino que la Línea 1; ya que tales sumas se entienden comprendidas en los "retiros" que durante el ejercicio 2003 han efectuado de las respectivas empresas, sociedades o comunidades
- (2) Tratándose de propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaran en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada y la inversión realizada figure formando parte del patrimonio comercial de la empresa mediante su contabilidad, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, las rentas a que se refiere esta línea, deberán declararlas en la Línea 5, conjuntamente con los demás ingresos de Primera Categoría obtenidos de las citadas empresas, sociedades o comunidades, las cuales se entienden comprendidas en los totales o participaciones sociales que determinen tales empresas, sociedades o comunidades.
- (3) Si la inversión que genera la renta no figura contabilizada en la empresa, y por ende, no forma parte de su patrimonio comercial (inversión efectuada en forma particular por el propietario), las rentas e ingresos provenientes de dichas inversiones se declaran en esta línea, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

(C) Rentas que se declaran en esta línea

- (1) Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, referidas en el N° 2 del Art. 20, consistentes en intereses, pensiones o cualesquier otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación. Entre estas se pueden citar las siguientes:
 - Rentas derivadas de bonos y debentures o títulos de créditos (Art. 20 N° 2, letra a)).
 - Las rentas derivadas de créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de

Bolsa de Comercio (Art. 20 N° 2, letra b)).

- Rentas (dividendos y demás beneficios) derivadas del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollean actividades en el país (Art. 20 N° 2, letra c)).
- Rentas derivadas de depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 42 bis de la Ley de la Renta ni al de la Letra A.- del artículo 57 bis de la ley precitada (Art. 20 N° 2, letra d)).
- Rentas derivadas de cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e)).
- Rentas derivadas de contratos de rentas vitalicias, con excepción de las sumas percibidas como beneficiarios de estos contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias y siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea en conjunto superior a un cuarto de unidad tributaria (Art. 20 N° 2, letra f) y Art. 17 N° 4).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, **cualquier sea la fecha de adquisición de las cuotas** (Arts. 20 N° 2, inciso primero y 18 quater de la Ley de la Renta y Art. 17 D.L. 1.328, de 1976).
- Beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N° 18.815, de 1989, y Fondos Mutuos según incisos tercero y cuarto del artículo 17 del D.L. N° 1328, de 1976, ambos Fondos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.
- Las rentas (rentabilidad positiva) determinadas sobre los retiros efectuados durante el año calendario 2003, de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la Ley de la Renta y no al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la ley.
- Intereses u otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación de cualquier naturaleza.

- (2) Retiros de Excedentes de Libre Disposición (ELD) afectos al impuesto Global Complementario, según artículo 42 ter de la Ley de la Renta, **sólo por aquella parte que excede de los montos exentos anuales** de 200 UTM ó de 800 UTM que establece la citada norma legal, según el valor vigente de dicha unidad en el mes de Diciembre del año 2003 (\$ 5.947.800 ó \$ 23.791.200, respectivamente), conforme a la opción del **límite exento** que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP (Instrucciones en Circular N° 23, de 2002, publicada en el Boletín del mes de Marzo de dicho año).

- (3) Las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del Art. 17, cuando tales negociaciones por tratarse de transacciones realizadas **habitualmente** por el contribuyente o no cumplir con los requisitos exigidos para cada una de ellas, se encuentren afectas al régimen general de la Ley de la Renta, esto es, al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, y no al impuesto único de Primera Categoría establecido en el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, el cual se declara en la Línea 36 del Formulario N° 22, cuando se trate de rentas de fuente chilena.

Entre estas se pueden señalar las siguientes:

- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, independientemente del plazo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones, incluyendo las situaciones en que tales operaciones **sean no habituales**, y entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año.
- Rentas percibidas o devengadas con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones efectuado conforme al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la LIR (Instrucciones en Circular N° 12, del año 2002).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces. (Art. 17 N° 8, letra b)).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras. (Art. 17 N° 8, letra c)).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (Art. 17 N° 8, letra d)).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, cuando no se cumpla con los requisitos exigidos para dicha operación en el inciso primero del Art. 17 N° 8, letra h)).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad. (Art. 17 N° 8, letra i)).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y debentures (art. 17 N° 8, letra j)).
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refieren las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) del N° 8 del Art. 17, efectuadas por los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad a la cual pertenecen o en las que tengan intereses (Art. 17 N° 8, inciso penúltimo).